



INSPECCIONADO: VALENTÍN SOTO CRUZ

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00155-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 621/2017

17018
30-01-18

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del **C. Valentín Soto Cruz**, originado con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/112/17 de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/112/17, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día treinta de junio del año dos mil diecisiete, y en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Jesús Tomás Espinoza Vega, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFA/39.3/2C.27.3/112/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 009 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que con fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, el **C. Valentín Soto Cruz**, por propio derecho presenta escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el

[REDACTED]

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/112/16, de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, de las cuales esencialmente se advierte lo siguiente:

"...por el motivo de tener tres cotorros cachetes amarillos (Amazona automnalis) con el cual él dice haberlos obtenido. Uno de ellos se lo regalaron aproximadamente hace 15 años, y los otros 2 haberlos comprado en la calle con un vendedor de aves aproximadamente 6 años para hacerle compañía al primer cotorro que obtuvo regalado.

En el cual tiene un cuidado como se debe de cuidar un animal de estos, con su alimento, agua, fruta, verdura y su limpieza adecuada, con el cual los animalitos no tienen ningún maltrato físico con ninguna marca de maltrato, así como sus plumas las tienen en buen estado..."

5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 072/2017, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día cinco de septiembre del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre del [REDACTED] [REDACTED] concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió del seis al veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.

6.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, el [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo que se substancia, así como con las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1057/2017, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al **C. Valentín Soto Cruz**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

[REDACTED]

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción I y II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/112/17, de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- a) En el sitio sujeto a inspección se verificó la existencia de 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Automnalis*), adultos, sin sexar, mismos que no se encuentran listados en NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo se encuentran dentro del apéndice II del CITES.
- b) Y d) se le solicita al visitado la documentación en la cual acredite la legal procedencia, así como la posesión, a lo que al momento no exhibe.
- c) Los ejemplares descritos en el inciso A) no se observan con algún sistema de marcaje.
- e) Los ejemplares descritos en el inciso A) se observan en aparente buen estado físico, buena condición corporal, buen estado de plumas, buena respuesta a estímulos, sin lesiones físicas aparente, se encuentran contenidos dentro de 02 jaulas tipo periqueras cilíndricas, 04 perchas, el manejo es de forma manual.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

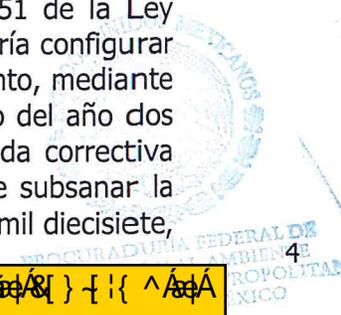
Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/112/17 de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento 072/2017, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al **C. Valentín Soto Cruz**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a lo que con fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, se presentó escrito antes esta Autoridad mediante el cual el [REDACTED] realiza diversas manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo que se substancia, así como con las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento, sin que se haya ofertado probanza alguna, el inspeccionado.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad identificada consistente en que no acredito ante esta Autoridad la legal procedencia de 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (Amazona Automnalis), adultos, sin sexar, mismos que no se encuentran listados en NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo se encuentran dentro del apéndice II del CITES y sin sistema de marcaje, con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 072/2017 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó al **C Valentín Soto Cruz**, la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada, a lo que con fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete,



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

se recibió escrito presentado por el M.V.Z. Marco Antonio Garduño Zavala, por el que hace a dicha irregularidad y la medida correspondiente, manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente me permito informar sobre la salud de tres aves (cotorros) de raza Oratix propiedad del Señor Valentín Soto Cruz.
Con domicilio en calle 7, s/n, Colonia Hank González Ecatepec de Morelos, Estado de México. Estas tres aves se les vacuna y desparasitan cada seis meses, desde el mes de junio de 2016, también se les sugiere a los dueños su alimentación balanceada que permite la buena nutrición de las aves, complementando con fruta de temporada y semillas.
Estas aves no presentan deterioro de su plumaje hasta el momento las aves se encuentran libres de Endoparásitos y Ectoparásitos, encontrándose hasta el momento clínicamente sanos. Se anexa fotos de las aves y alimentos sugeridos."

A lo anterior debe decirse al inspeccionado que no son atendibles las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] toda vez que no acredito la personalidad con la que promovió mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en virtud de que no obstante de que fue debidamente requerido mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, dictado por esta instructora, y debidamente notificado el día diez de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que, se le hace de su conocimiento al Visitado el contenido de los artículos 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se transcribe a continuación:

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

De lo anteriormente transcrito se desprende que tampoco el **C. Valentín Soto Cruz**, autorizo al promovente [REDACTED] en términos del artículo 19 supracitado y que por ese motivo no sea atendible lo manifestado por él mismo, así como por admitidas las pruebas que anexa a su escrito. Lo anterior de conformidad en lo que establecen los artículos 1º, 2º Y 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, al carecer de personalidad dentro de este procedimiento.

[REDACTED]

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por tanto, al no hacer referencia del motivo por el cual no cuenta con documentación alguna mediante la cual se acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre asegurados por esta ordenadora; en consecuencia la irregularidad en mención subsiste.

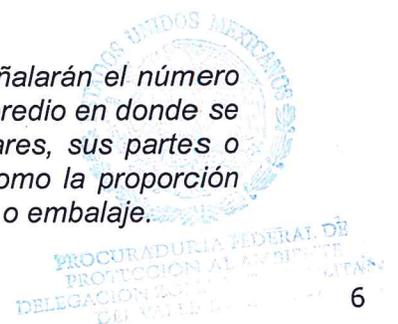
A efecto de dar mayor certeza jurídica al **C. Valentín Soto Cruz**, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3° fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un periodo determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

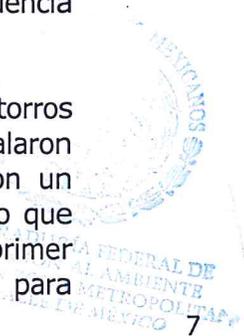
- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- b). *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- c). *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, **NO SE ADVIERTE**, que el **C. Valentín Soto Cruz**, haya ofertado probanza alguna a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre en mención, sin embargo, mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, no se desprende manifestación mediante la cual afirme que cuenta con documental alguna con la cual se acredite la legal procedencia de los ejemplares asegurados en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete.

Asimismo el hecho de haber mencionado únicamente como obtuvo los tres cotorros cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), siendo Uno de ellos que se lo regalaron aproximadamente hace 15 años, y los otros 2 haberlos comprado en la calle con un vendedor de aves aproximadamente 6 años para hacerle compañía al primer cotorro que obtuvo regalado; lo cierto es que tampoco demostró la edad que dice tener el primer cotorro dice se lo regalaron hace quince años, con algún otro medio de prueba para



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

acreditar su dicho, máxime que la publicación de la Ley General de Vida Silvestre se publicó el tres de julio de dos mil, fecha que en que se estableció la forma de acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural. Por tanto corresponde al particular probar de manera fehaciente su dicho y toda vez que el visitado solamente manifiesta que se lo regalaron hace quince años, sin que dicha afirmación se encuentre debidamente sustentada o robustecida con algún medio de prueba. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada número de 215,051, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, visible a en la página 291, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA". La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, y por virtud de que de las constancias y autos que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, no se advierte que se hayan exhibidos probanzas a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que nos ocupa; en consecuencia se tiene a bien determinar que el **C. Valentín Soto Cruz, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA de 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (Amazona Automnalis), adultos, sin sexar, y sin sistema de marcaje.**

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al **C. Valentín Soto Cruz**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a las infracciones establecidas por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Cabe hacer mención que los ejemplares de fauna silvestre encontrados durante el desarrollo de la visita y asegurados mediante acta número PFFA/39.3/2C.27.3/112/17, levantada en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, se encuentran listado en la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	APÉNDICE CITES
Cotorro cachetes amarillos	Amazona Automnalis	II

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice **I**

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice **II**

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice **III**

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los **métodos de captura inapropiados**, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, generándose un desequilibrio ecológico y estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad.

Es de suma importancia mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 60 Bis 2, de la ley General de Vida Silvestre que a la letra señala:

Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

Por tanto, es de notarse que incluso la misma ley especial de la materia, establece restricciones específicas en relación con la posesión de ejemplares de fauna silvestre, pertenecientes a la especie de aquellos que fueron asegurados por esta Ordenadora en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete.

El comercio ilícito de animales se ha posicionado como una actividad lucrativa muy rentable. Resulta atractivo más aún en países que poseen una gran diversidad de fauna como lo es México.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conductas desplegadas por el **C. Valentín Soto Cruz**, se consideran como **GRAVES** toda vez que al no haberse tomado las acciones correspondientes a efecto de acreditar su legal procedencia; favoreció un impacto significativo sobre los eventos

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), provocando un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del **C. Valentín Soto Cruz**, se hace constar que dentro del punto SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento número 072/2017, de fecha veinticuatro de agosto octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día cinco de septiembre del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 del acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/112/17, de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar que quien atendió dicha diligencia fue [REDACTED] quien se ostentó como encargado del sitio inspeccionado, el cual cuenta con una superficie aproximada de 180 metros cuadrados, sin dejar de lado también que al detentar la posesión de los ejemplares de fauna silvestre multicitado, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, como son cuidados y atención médica oportuna, y alimentación acorde a las características de la especie, acondicionamiento y mantenimiento de su albergue; por lo tanto queda demostrado que la infractor cuenta con condiciones económicas suficientes que le permiten solventar los gastos necesarios por la posesión de los ejemplares de referencia, dejando de manifiesto el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente la sanción correspondiente en una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de vida silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia de la infractora**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto a la infractora así como al domicilio en el

[REDACTED]

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el **C. Valentín Soto Cruz**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que el infractor se ostentó como propietario de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita, y teniendo en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*), adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el **C. Valentín Soto Cruz**, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (Amazona Automnalis), adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje, asegurados por esta Autoridad en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, al no haber realizados las gestiones y trámites pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de adquirir la incorporación al registro de mascotas y aves de presa, aunado a que dicho trámite no genera ningún costo.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el **C. Valentín Soto Cruz**, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de tiempo**, por las mismas; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al **C. Valentín Soto Cruz**, las siguientes sanciones administrativas:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- En virtud de que el **C. Valentín Soto Cruz, NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en poseer 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Automnalis*), adultos, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin acreditar su legal procedencia; violando lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el artículo 53 de su Reglamento, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X; se hace acreedor a una multa individual por la cantidad de **\$ 101,911.50 (ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.)**, equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

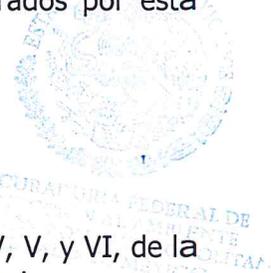
1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Automnalis*), adultos, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción al **C. Valentín Soto Cruz**, una multa global por la cantidad de **\$ 101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.)**, equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de la infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Automnalis*), adultos, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Automnalis*), adultos, sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurados por esta Autoridad en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al **C. Valentín Soto Cruz**, las siguientes sanciones:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción al **C. Valentín Soto Cruz**, una multa global por la cantidad de \$ **101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.)**, equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos.

2.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Automnalis*), adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Automnalis*), adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/112/17, de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de 03 ejemplares de Cotorro Cachetes Amarillos (*Amazona Automnalis*), adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje.

TERCERO.- En virtud de que el **C. Valentín Soto Cruz**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFFA39.1/2C27.3/0155/17/0621, para que la haga efectiva a través del procedimiento

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Se le hace saber al **C. Valentín Soto Cruz**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. Valentín Soto Cruz**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado



CEDULA DE NOTIFICACION

C. Valentín Soto Cruz

PRESENTE.

En Colonia Hank González siendo las 13 horas con 00 minutos del día 07 del mes de mayo del año 2018, el C. Ingrid Georget Ayala Oviedo notificador adscrito a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México** identificándome con credencial No. RN-007, con vigencia del 16-04-18 al 31-12-18 me constituí en el inmueble marcado con el número S/N * de la calle de

Presencia física y coordenadas geográficas

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse C. Valentín Soto Cruz identificándose con

Resolución Administrativa 621/2017 que consta de 18 fojas útiles, de fecha 18-12-2017 emitido en el expediente PFPA/39.3/2C.27.3/00158-17, por el C. Roberto Gómez Colicob, en su carácter de entonces delegado de la PROFEPA ZMUM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SÍ acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Roberto Gómez Colicob

Ingrid Georget Ayala Oviedo
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

* Continúa: Coordenadas geográficas: N 19° 33' 01.49", W 99° 04' 13.19"

1001

00
8105

21.5.13.12

SECRET